

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala mixta

(Aprobado: Acta No. 136 de 2024)

Magistrada ponente:	Yenny Patricia García Otálora
Radicación:	110013110015202300768 02
Proceso:	Ejecutivo singular por obligación de hacer
Asunto:	Conflicto de Competencia
Demandante:	Vivian Andrea García Balaguera
Demandados:	Ernestina de las Mercedes Balaguera Hernández y otro
Decisión:	veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)
Fecha de registro:	veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Familia y el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito, ambos de esta capital, con ocasión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Vivian Andrea García Balaguera a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular por obligación de hacer en contra de Ernestina de las Mercedes Balaguera Hernández y Rafael Enrique Balaguera Hernández, en virtud a la suscripción de un «contrato de transacción extrajudicial» el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de un pacto referido a «la renuncia a sus derechos de herencia a título universal en relación con la señora María Emperatriz Balaguera Hernández» y a favor de la demandante, cuyo compromiso sería elevado a escritura pública.

El incumplimiento de la suscripción del documento, motivó la presentación de la demanda en mención a través de la cual, pretende que:

- i) «se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores, ERNESTINA DE LAS MERCEDES BALAGUERA HERNÁNDEZ y RAFAEL ENRIQUE BALAGUERA HERNÁNDEZ, por obligación de suscribir escritura pública de cesión de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a título universal en relación con la masa herencia de la causante señora MARIA EMPERATRIZ BAKAGUERA HERNÁNDEZ, y a favor de la señora VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA».
- ii) «para el cumplimiento de la anterior orden, se nombre un curador auxiliar de la justicia, para que se sirva firmar ante notarios del círculo de Bogotá la escritura pública contentiva de la correspondiente cesión de derechos herenciales que les pudieran corresponder (...)»¹

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda se presentó el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), calenda en la que se le asignó por reparto al Juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad², autoridad que mediante determinación del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)³ la rechazó tras considerarla inmersa en lo dispuesto en el artículo 23 del Código General del Proceso, esto es, el «fuero de atracción» al encontrarse en curso la sucesión de la causante María Emperatriz Balaguera Hernández ante el Juzgado doce (12) de esa especialidad, despacho al que ordenó su remisión.

3.2. Ante la negativa en conocer del asunto por parte de este último, se presentó conflicto de competencia que fue dirimido por la Sala de Familia de esta Corporación el pasado seis (6) de junio⁴ cuando adjudicó el conocimiento del asunto al Juzgado Quince (15) de Familia tras considerar que i) la litis no puede considerarse una controversia sobre los derechos a la sucesión, ii) no se discuten los derechos que eventualmente pudiesen tener los demandados, iii) la reclamación no se adelanta por «testamento o abintestato» y iv) se pide el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato celebrado entre unos herederos y un tercero; todo lo cual, no se circunscribía al fuero de que

¹ Expediente digital, archivo denominado «004_FOL 26-30 DEMANDA».

² Expediente digital, archivo denominado «005_FOL 31 SECUENCIA».

³ Expediente digital, archivo denominado «006_FOL 32-33 AUTO RECHAZA»

⁴ Expediente digital, archivo denominado «008_FOL 36-41 FALLO TRIBUNAL – RESUELVE COMPETENCIA»

trata el artículo 23 del Código General del Proceso y en razón de ello determinó:

«Así las cosas, no hay duda alguna acerca de que es a la titular del Despacho 15, a la que le toca tomar las decisiones a que haya lugar en torno al líbello (librar mandamiento ejecutivo, inadmitirlo, rechazarlo, etc)».

3.3. El veinte (20) de junio siguiente el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá remitió el asunto a su homólogo Treinta y Nueve (39)⁵ en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo CSJBTA24-30 del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), autoridad que, mediante decisión del dieciocho (18) de julio de la misma anualidad⁶ rechazó la demanda al considerarse carente de competencia para ello, con base a lo determinado en el artículo 15 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir escritura pública de cesión de derechos herenciales, naturaleza que no se encuentra expresamente atribuida a esa especialidad. En razón de ello, ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito –reparto–.

3.4. Las diligencias fueron asignadas por reparto el treinta y uno (31) de julio posterior al Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá⁷, que en auto del pasado doce (12) de agosto⁸ propuso conflicto negativo de competencia, al considerar que la competencia del caso ya había sido asignada al Juzgado Quince (15) de Familia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al dirimir la discusión en tal sentido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 mil novecientos noventa y seis (1996) y el Acuerdo PCSJA17-10715, esta sala de decisión es competente para desatar el presente conflicto de competencia.

⁵ Expediente digital, archivo denominado «009InformeSecretarial28Junio2024»

⁶ Expediente digital, archivo denominado «010AutoAvocaRechazaCompetencia»

⁷ Expediente digital, archivo denominado «014ActaDeRepartoJuzgado010CivilDelCircuito»

⁸ Expediente digital, archivo denominado «016AutoRechazaDemanda»

4.2. Problema jurídico

Revisada la actuación, el planteamiento que corresponde dilucidar es si, después de asignada la competencia de un asunto por parte del superior jerárquico, es dable que esta autoridad revise nuevamente el aspecto para determinar un nuevo motivo de rechazo que, a la postre genere colisión de la misma naturaleza.

4.3. Caso concreto

Con miras a dilucidar el problema jurídico planteado, ha de recordarse que el proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por Viviana Andrea García Balaguera en contra de Ernestina de las Mercedes Balaguera, correspondió primigeniamente por reparto efectuado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) al Juzgado Quince (15) de Familia de esta capital, autoridad que, procedió a calificar la demanda de conformidad a los derroteros que enseña el artículo 90 del Código General del Proceso.

De allí que, ese despacho en sede de la verificación de su competencia (inc. 2° Ib.) la rechazó al considerar configurada la causal de competencia prevista en el canon 23 de la misma normatividad, referido al «fuero de atracción» por virtud de la demanda de sucesión cursante en el Juzgado Doce (12) de esa especialidad respecto a la causante María Emperatriz Balaguera Hernández, despacho al que se envió la actuación, trabándose el correspondiente conflicto de competencia entre estas dos autoridades.

Por lo tanto, esta corporación, en determinación del seis (6) de junio de la presente anualidad, **adjudicó la competencia** del caso al despacho Quince (15) tras determinar no aplicable el fuero en mención y **dispuso que se procediera a adoptar la decisión correspondiente** «en torno al libelo (librar el mandamiento ejecutivo, inadmitirlo, rechazarlo, etc)» disposición que, sin duda declaró superada la etapa de calificación en lo que se refiere a la competencia para conocer del asunto.

Sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁹ el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de nuevos despachos en esa especialidad, esto es, los identificados con nomenclaturas 038 y 039, a los que, se les distribuyeron procesos en los términos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el Acuerdo No. CSJBTA24-30 del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹⁰, por virtud de lo cual, se remitió el asunto al recién creado Treinta y Nueve (39) de Familia.

Lo anterior, permite considerar que la asignación efectuada a este último se presentó con base a una situación administrativa de «redistribución» de asuntos en el marco de los objetivos previstos en los Acuerdos ya mencionados, lo que comporta que estos asuntos se avoquen en el estado en que se encuentran, circunstancia que amerita no dejar de lado las etapas procesales ya fenecidas en el Juzgado remitente, como ocurrió en esta oportunidad.

Entonces, es diáfano que el factor competencia como viene de verse, se estudió por parte del Juzgado cognoscente (15 de Familia), autoridad sobre la cual, se adjudicó la competencia por parte de esta colegiatura tras resolverse el conflicto suscitado frente a la materia. De allí que, como lo dispone el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso «el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales», disposición que encuentra congruencia en que, contra la determinación que dirime un conflicto de esta estirpe no procede recurso (inc. 1° Ib.).

Por lo tanto, al Juzgado Treinta y Nueve (39) de Familia de esta ciudad, le correspondía **continuar** con la calificación de la demanda, respecto a los factores previstos en el canon 90 del citado código con miras a –como lo ordenó su superior jerárquico- librar mandamiento ejecutivo, inadmitirla o rechazarla según corresponda, sin retrotraerse a la evaluación de competencia, pues se trata, se insiste de una etapa concluida, desatada y adjudicada con plena claridad.

⁹ «Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional».

¹⁰ «Por el cual se redistribuyen procesos de algunos Juzgados de Familia de Bogotá».

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar discusiones relacionadas con conflictos de competencia que surgen con posterioridad a discernirse un asunto de similar naturaleza en el mismo diligenciamiento, ha reiterado que «el aspecto del litigio relativo a la definición de la competencia dentro de este asunto se encuentra superado y no puede el funcionario judicial válidamente volver sobre este punto «so pena de introducir caos, incertidumbre, tornar interminable el debate y, por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos»¹¹.

Criterio de autoridad que, además se compadece con los principios de preclusividad de los actos procesales y seguridad jurídica, que enarbolan la gestión judicial, a su vez la eficiente y eficaz prestación a los usuarios que acuden al aparato jurisdiccional para dirimir situaciones que requieran la intervención del Juez. Frente al punto, el tribunal de cierre de la justicia ordinaria en la decisión que viene de mencionarse planteó:

«(...) la regla de preclusión o consumación de los actos procesales que campea en el ordenamiento patrio implica que cuando una etapa o aspecto del litigio han sido superados, no puede válidamente volverse sobre ellos, so pena de introducir caos, incertidumbre, tornar interminable el debate y, por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos.

La misma empalma con el principio de seguridad, en cuanto los sujetos que intervienen en la controversia y, en general, la comunidad jurídica, albergan la expectativa legítima de que las etapas de un pleito están asentadas en bases firmes y, por lo tanto, no pueden ser removidas en cualquier momento.

(...)

Refuerza el carácter incontrovertible y definitivo de la decisión que desata un conflicto, que el inciso cuarto del artículo 139 ídem prevea que se emite de plano y que «no admite recursos», aunado a que el inciso anterior prescribe que «[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales», como es el caso del asignado respecto de la autoridad que ya se señaló competente».

Por tanto, de ninguna manera es viable desatender la adjudicación que por competencia se efectúe por parte del superior jerárquico, misma que, debía

¹¹ AC3148 del 4 de agosto de 2021, retomado en el AC2848 del 1° de julio de 2022.

acatar sin discusión el despacho Treinta y Nueve (39) de Familia de esta capital al recibir por conducto de la redistribución de procesos atrás señalada el conocimiento del proceso ejecutivo por obligación de hacer presentado por Vivian Andrea García Balaguera, dado que debía estudiarlo en el estado en que se encontraba, es decir, con el aspecto de competencia ya dilucidado, sin que le fuese posible calificar nuevamente tal ítem.

Valga señalar que, pretermitir la adjudicación que por factor de competencia se hiciere por parte del superior jerárquico en razón de una nueva causal sobre el mismo tópico, redundaría en un ciclo infinito de controversias que no solo, resultarían vulneradoras del derecho al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N.) de los usuarios sino en un desgaste injustificado de las autoridades judiciales.

Nótese que, en este caso, ninguna mención a la determinación de esta corporación realizó el juez que rechazó su competencia para conocer del asunto, la que no podía omitir, pues no era dable retrotraer su estudio al análisis de competencia que ya había sido abordado y zanjado por el superior, razón suficiente para concluir que el conflicto es inexistente, al punto que, el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito no se detuvo a analizar la nueva causal objeto de rechazo en virtud a la adjudicación previa tantas veces mencionada.

Consecuentemente, el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Familia de Bogotá, deberá estarse a lo resuelto en la definición de competencia proferida por este cuerpo colegiado el pasado seis (6) de junio y, por tanto, continuar con el trámite que corresponde, despacho al que se devolverá de inmediato la actuación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

Primero. Declarar inexistente el conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Nueve (39) de Familia y Décimo (10º) Civil del Circuito

ambos esta capital, para conocer de la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por Vivian Andrea García Balaguera en contra de Ernestina de las Mercedes y Rafael Enrique Balaguera Hernández.

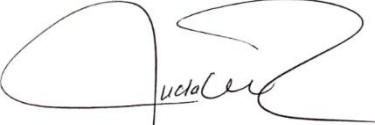
Segundo. Comunicar lo decidido al Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá y a la demandante.

Tercero. Remitir el expediente al Juzgado Treinta y Nueve (39) de Familia de Bogotá para que continúe conociendo el asunto, de conformidad a las motivaciones que preceden.

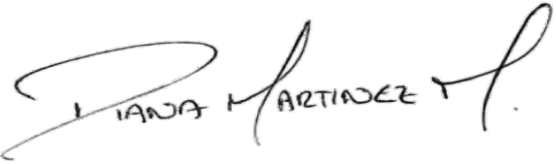
Notifíquese y cúmplase.



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada Sala Penal



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Sala Civil



DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrada Sala Laboral